



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA REV-079/2017-P-3

**TOCA DE REVISIÓN No. 079/2017-P-3** (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* (PARTE DEMANDADA EN EL PRINCIPAL)

**MAGISTRADO PONENTE:** ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS:** ERIK ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DOCE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**V I S T O S.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Revisión número **079/2017-P-3**; interpuesto por \*\*\*\*\* , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, en contra de la sentencia de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número 675/2014-S-4 y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** - Mediante escrito presentado en veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, \*\*\*\*\* , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hizo valer un



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA REV-079/2017-P-3

---

Recurso de Revisión en contra de la sentencia de fecha once de agosto del año dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, deducido del expediente número 675/2014-S-4, promovido por el \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.** - En oficio TCA-S-4-487/2017 de fecha diecisiete de octubre del dos mil diecisiete, fue remitido el Recurso de Revisión a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 97 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior de este Tribunal para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

**TERCERO.** - Por proveído de seis de febrero del año en curso, se tuvo a la parte actora del principal, por no desahogando la vista que le fue concedida respecto del presente recurso de revisión, por lo que, en oficio número TJA-SGA-204/2018 se remitió el toca a la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN 079/2017-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 96 y 97 de la anterior Ley de Justicia

---

Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la vigente Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II. En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III. Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

No obstante, se realiza una redacción sustancial de los agravios vertidos por el recurrente, al tenor siguiente:

---

<sup>1</sup> De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

---

Señala el inconforme que la sentencia recurrida agravia los intereses de su representada en virtud que no se atendieron las causales de improcedencia previstas en el numeral 42, fracción IV y por ende el sobreseimiento del asunto establecido en el 43, fracción II y 44, todos de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

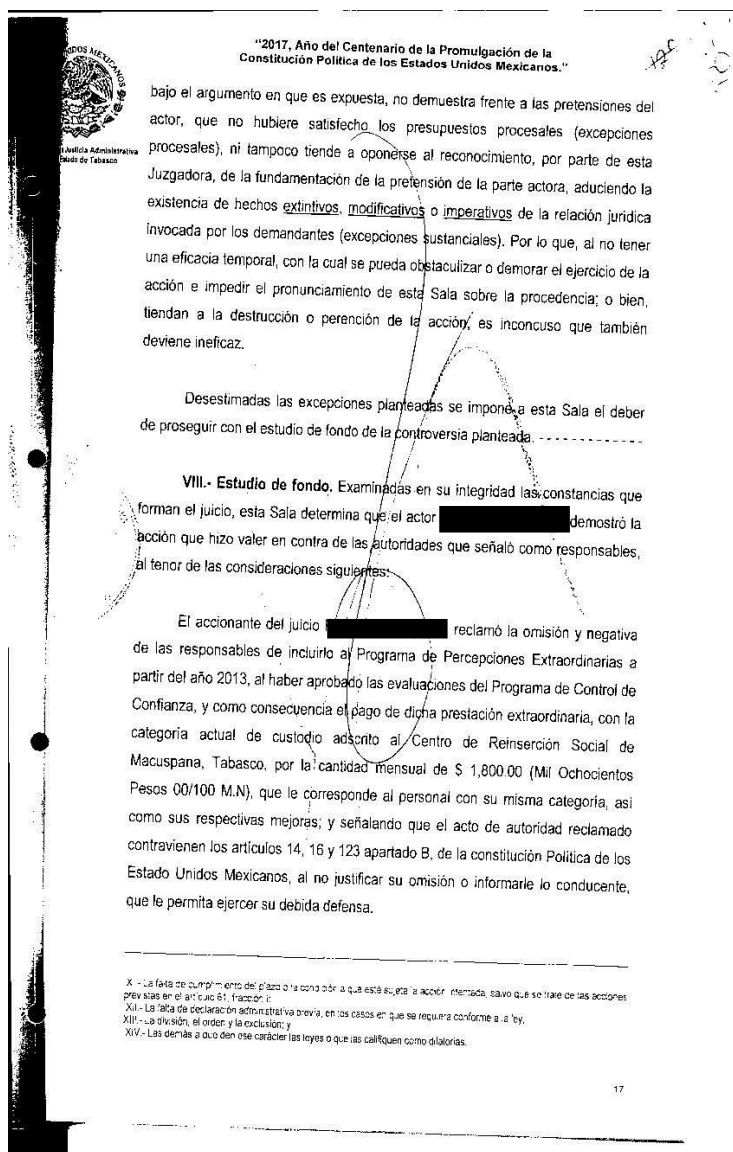
Lo anterior en tomando en cuenta, a dicho del recurrente, que el actor solicitó en su demanda inicial el ser incluido en el programa de percepciones extraordinarias a partir del año dos mil trece, es decir, no era una prestación de la que gozara por lo que no debió condenarse al pago de la misma, lo que ocasiona un exceso en las facultades de la sala responsable.

De la misma forma, señala que el acto reclamado era extemporáneo, esto al reclamar prestaciones del año dos mil trece, cuando presentó su demanda hasta el día uno de octubre del dos mil catorce, lo que se acreditó con el oficio DGPRS/RH/734/2013 y constancia laboral, de las que se advierte que desde el once de septiembre de dos mil trece, fecha en la cual se le reasignó su categoría, sabía de las prestaciones materia de queja, por lo que a la fecha de presentación de la demanda, había fenecido su derecho para reclamarlo.

Por otra parte, el recurrente considera además un exceso de la sala emisora al no establecer una limitación moderada de la condena, pues ordena su actualización hasta que se dé cumplimiento a la sentencia, haciendo un periodo

indeterminado y subjetivo. Aunado a ello, la condena emitida se basa en el principio de mayor beneficio del actor, pero se pierde de vista que con el material probatorio aportado al juicio se obtiene que el actor nunca ha percibido la prestación extralegal cuestionada, máxime que se trata de un beneficio de un programa federal, por lo que ni siquiera es cubierto por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

IV. La sentencia combatida en este recurso, a la letra dice:



Las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado y Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la citada Secretaría, sostuvieron la inexistencia del acto impugnado por el actor, reconociendo que si bien en la actualidad ostenta la categoría de custodio, también lo es que no es obligatorio que se deba pagar las prestaciones extralegales que reclama, debido que proviene de un programa y para su disfrute debe hacerse la gestión correspondiente, y que no depende de la entidad pública demandada pagarlas ni determinar el tiempo en que deben efectuarse.

Por su parte, el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, señaló como improcedentes las pretensiones reclamadas por el actor, que lo cierto es, que actualmente labora como custodio de primera en el Centro de Prevención y Reinserción Social de Macuspana, Tabasco, perteneciente a la nómina ejecutiva administrada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; que el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), se incluyó al actor en el proceso de evaluación de control y de confianza; además afirmó que mediante oficio DG/588/2014, de fecha tres (03) de junio de dos mil catóroce (2014), envió al Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la documentación comprobatoria de las evaluaciones del programa de control y confianza del actor, para que sea incluido en el programa de percepciones extraordinarias, por ser dicha Dirección quien regula este proceso, en términos del artículo 13 fracción V de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional respetuosa del principio de tutela judicial efectiva, está obligada a resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, conforme a lo prescrito en el último párrafo del artículo 84<sup>42</sup> de la Ley de Justicia Administrativa, disposición jurídica, que recoge el principio pro actione -previsto en los artículos 1 primer, segundo y tercer párrafos<sup>43</sup>

<sup>42</sup>Artículo 84. Las sentencias que dicto el Tribunal no necesitan formularse alguna, sino desahó con ellas.

Al pronunciarse sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la quejosa, en todo caso, se continuará a los cursos de la vía de oficio.

<sup>43</sup>Artículo 1. Si los estados únicos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

y 17 segundo párrafo<sup>44</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta autoridad jurisdiccional debe realizar la interpretación jurídica en mayor beneficio de los intereses de los justiciables, tal y como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes tesis:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.** El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que deba acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.<sup>45</sup>

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la imparcialidad de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de nulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que despansa la pretensión anulatória del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.<sup>46</sup>

en consecuencia, el estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley.

<sup>44</sup>Artículo 17

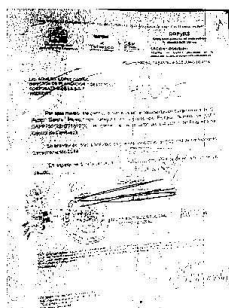
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

<sup>45</sup>Reg. no. 1792/23 (TJ), 84 Época, T. C. C. J. F. y G. Gaceta, Tomo XX, Febrero de 2005, Pág. 1724.


<sup>46</sup>Reg. no. 1897/17, Cuarta Época, T. C. C. J. F. y G. Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2017, Pág. 1724.

<sup>47</sup>Reg. no. 1897/17, Cuarta Época, T. C. C. J. F. y G. Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2017, Materia Administrativa, Tercer, XV, T. I, 19, Página 1022.

Lo anterior, obedece a que el actor reclamó la conducta omisiva de las responsables de incluirlo al Programa de Percepciones Extraordinarias a partir del año 2013, por haber aprobado las evaluaciones del Programa de Control de Confianza, y como consecuencia el pago de dicha prestación extraordinaria, con la categoría actual de custodia adscrito al Centro de Reinserción Social de Macuspana, Tabasco, acreditando sus pretensiones con las documentales visibles a fojas 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de autos, asimismo exhibió en autos -fojas 24 y 26 del expediente- el oficio número oficio DG/588/2014, de fecha tres (03) de junio de dos mil catorce (2014), donde el Director General de Prevención y Reinserción Social envió al Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la documentación comprobatoria de las evaluaciones del programa de control y confianza del actor, y solicitó que fuera en el programa de percepciones extraordinarias; y el escrito signado por el actor de fecha nueve (09) de mayo de dos mil catorce (2014), dirigido a la Unidad de Profesionalización de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que solicita el pago de su dotación complementaria, escrito que al pie del margen derecho, se le indicó que para el trámite correspondiente deberá turnar el Director de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social al Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, la documentación correspondiente. Documentales que por su interés e importancia se inserta la imagen a continuación:



20



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Así, de los documentos referidos y en opinión de esta instrucción, como se adelantó le asiste la razón al actor para reclamar de las responsables su inclusión al Programa de Percepciones Extraordinarias y como consecuencia el pago de dicho concepto. Lo anterior, porque atento al principio de que las partes tienen el deber de aportar los elementos probatorios en el proceso a fin de demostrar la verdad de los hechos manifestados por las mismas, es inconcuso que la parte accionante debe justificar el hecho jurídico del que derive su derecho, esto es, la existencia de una relación obligatoria con la autoridad demandada, lo que acontece en el caso, y que hace procedente condenar a su reconocimiento y al pago de la prestación extraordinaria que por derecho le corresponde al actor, al haber aprobado las evaluaciones de control y confianza; además que probó durante la instrucción a través de las documentales antes referida su relación administrativa con la demandada y tener derecho a que sea incluido en el referido programa – solicitud elevada por la demandada a través del oficio DG/588/2014, de fecha tres (03) de junio de dos mil catorce (2014)–, probanzas del que tuvieron conocimiento la parte contraria y de manera accesoria la carga de la prueba de las circunstancias que impidan el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas, y el no haberlo hecho alcanzaron su vigencia plena acorde a lo

21

prescrito en la fracción I del artículo 80<sup>47</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa y por ende por acreditada las pretensiones del actor. Por analogía en el caso se citan la tesis y jurisprudencia del título y texto siguiente:

**PRUEBA CARGA DE LA.** La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.<sup>48</sup>

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absoluto que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.<sup>49</sup>

Amén, que la prestación reclamada por el actor, no fue negada por las autoridades demandadas en su escrito de contestación, ni mucho menos demostraron que no tenga derecho a ello por no haber aprobado los exámenes de control y confianza, limitándose únicamente en argumentar la extemporaneidad de la demanda y señalar que no es obligatorio que se deba pagar las prestaciones extralegales que reclama el actor -dotación complementaria-, debido que proviene de un programa y para su disfrute debe hacerse la gestión correspondiente, y que no depende de la entidad pública demandada pagarlas ni determinar el tiempo en que deben efectuarse. Circunstancias que lejos de contribuir a los intereses de la entidad pública que representan, corrobora lo esgrimido por el actor, debido a que el Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, en su libelo de contestación de demanda afirmó que elevó solicitud mediante oficio DG/588/2014, de fecha tres (03) de junio de dos mil catorce (2014), al Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la documentación comprobatoria de las evaluaciones del programa de control y confianza del actor, para que sea incluido en el programa de percepciones

<sup>47</sup> Artículo 80. La violación de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:  
1. Serán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, salvo prueba en contrario.

<sup>48</sup> Registro 21606\*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: A/SLA/1 Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Septiembre de 1993, Materia Civil, Página 291.

<sup>49</sup> Registro: 185524, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia Laboral, Tesis: 1110o T. J/4, Página 1068.

extraordinarias, por ser dicha Dirección quien regula este proceso, en términos del artículo 13 fracción V de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, sin que en autos conste el resultado de la solicitud ni muchos menos los trámites que hayan realizado en atención al mismo. Cuestiones que indudablemente conducen a esta Sala en observancia al principio de mayor beneficio del actor [REDACTED] a tener como cierto el acto impugnado, consistente en la negativa de incluir al quejoso en el Programa de Percepciones Extraordinarias y como consecuencia al pago del referido concepto, porque no basta con sostener que el accionante no tiene derecho a percibirlo, pues era necesario que las responsables allegaran a este juicio los medios de pruebas idóneos para acreditar sus argumentos, al contar con mayores elementos<sup>50</sup> a su disposición para desvirtuar los hechos que les atribuyó el quejoso, tal y como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia en los siguientes criterios:

**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN.** Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.<sup>51</sup>

**ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR LA CONSTITUCIONALIDAD QUE SE RECLAME.** Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, que se estiman inconstitucionales, debe entenderse que la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las autoridades responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos.<sup>52</sup>

Conforme a lo anterior, también debieron probar su aseveración con otros medios de pruebas, y al no asumir la carga procesal probatoria para desvirtuar los

<sup>50</sup> Registro: 168192, Época Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Enero de 2002, Materia Administrativa, Tesis: 1/94, J/43, Página 294.

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE VALIDAD CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBTENIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al punto de hecho, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera el canon de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están debidamente acreditadas mediante el reconocimiento en autos de los documentos que en contrario, cuando estos operen en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

<sup>51</sup> Registro 216808, Época Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislado, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Materia Civil, Comul Tesis: 1/93, Página 198.

<sup>52</sup> Registro: 213037, Época Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislado, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1994, Materia Civil, Comul Tesis: 11/20/201, Página 301.



extremos de las pretensiones de su contraria, prevista imperativamente en el artículo 240<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa -a cada parte es responsable de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones o defensas, salvo que éstos fueran negativos, sin envolver la afirmación de un hecho, ni llevaran implícito el desconocimiento de una presunción (legal o humana) a favor de su coligante- conlleva a declarar la ilegalidad de la conducta omisiva.

Bajo las relatadas consideraciones, lo procedente es declarar la ILEGALIDAD del acto reclamado, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracciones II y IV<sup>6</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por omitirse los requisitos formales exigidos en la norma aplicable, y por haberse analizado el acto impugnado y derivado de una apreciación equivocada.

En esas condiciones, si la conducta omisiva de la autoridad fue ilegal, por ende, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la citada Secretaría, y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, de resarcirlo en sus derechos mediante el reconocimiento al actor y pago de la PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA -dotación complementaria-, misma que deberá cubrirse desde el mes de octubre del año dos mil trece (2013), hasta que se realice el pago correspondiente, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados. Lo anterior, porque el actor fue sujeto a la

<sup>3</sup>Artículo 240. Carga de la prueba. Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en sus peticiones, acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que a adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser hecha por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionar o, si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que se ha probado.

Registro 198.135, Tesis Afectada: Materia Administrativa, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Secretaría Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Diciembre de 2001, Tesis: I7o.A.160 A, Página 1783.  
<sup>6</sup>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA. Si artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a demostrar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la legalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el aportamiento en autos de los documentos que los sustentan, cuando tales documentos obran en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia.

<sup>6</sup>Artículo 83. Se declarará que un acto administrativo es ilegal, cuando se demuestre a guisa de las siguientes causas:

I. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso.  
IV. Si los hechos que lo motivaron no se analizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dio en contravención de las disposiciones aplicadas, dejando por las debidas.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

129

evaluación del Programa de Control de Confianza en la fecha mencionada, como se advierte de las notificaciones de presentación que le fue dirigida por el Encargado de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social que obran a fojas 17, 18, 19, 20 y 21 de autos.

Así, para la cuantificación de la PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA -dotación complementaria- deberá atenderse el monto señalado por el actor [REDACTED] por la cantidad mensual de \$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), del que no fue controvertido por las condenadas, en esa tesitura, la cantidad que resulta por la prestación dejada de percibir por el actor [REDACTED] del periodo comprendido del mes de octubre de (2013) al mes de agosto (2017), resulta la suma de \$84,600.00 (Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos 00/100 M.N.), conforme el desglose siguiente:

| CONCEPTO   | MONTOS DE LA PRESTACIÓN | PERCEPCIONES  |
|--|-------------------------|---|
| PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA 2013<br>Dotación Complementaria: |                         | \$ 5,400.00   |
| Pago Mensual   | 1,800.00                | Ingresos que se obtienen de percibir \$1,800.00 por 3 meses correspondientes del mes de octubre a diciembre de 2013.<br>1,800.00 x 3 = \$ 5,400.00    |
| PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA 2014<br>Dotación Complementaria  | 1,800.00                | \$ 21,600.00  |
| Pago Mensual   | 1,800.00                | Ingresos que se obtienen de percibir \$1,800.00 por 12 meses correspondientes del mes de octubre a diciembre de 2014.<br>1,800.00 x 12 = \$ 21,600.00 |
| PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA 2015<br>Dotación Complementaria  | 1,800.00                | \$ 21,600.00  |
| Pago Mensual   | 1,800.00                | Ingresos que se obtienen de percibir \$1,800.00 por 12 meses correspondientes del mes de octubre a diciembre de 2015.<br>1,800.00 x 12 = \$ 21,600.00 |
| PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA 2016<br>Dotación Complementaria: | 1,800.00                | \$ 21,600.00  |
| Pago Mensual   | 1,800.00                | Ingresos que se obtienen de percibir \$1,800.00 por 12 meses correspondientes del mes de octubre a diciembre de 2016.<br>1,800.00 x 12 = \$ 21,600.00 |
| PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA 2017<br>Dotación Complementaria: | 1,800.00                | \$ 14,400.00  |
| Pago Mensual   | 1,800.00                | Ingresos que se obtienen de percibir \$1,800.00 por 8 meses correspondientes del mes de octubre a mayo de 2017.<br>1,800.00 x 8 = \$ 14,400.00        |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$ 84,600.00</b>     |   |

25

suma que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la citada Secretaría, y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben pagar al actor [REDACTED] menos la RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.), que la autoridad demandada con la que el accionante tenía una relación administrativa, tiene la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidario de aquéllos, hasta por el monto del tributo y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas, cuya base atributiva nace de la obligación estipulada en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y contenido:

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.** De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.<sup>55</sup>

No obstante, esta Sala deja a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** de la prestación reclamada que fue determinado en esta resolución, y que se hubieren generado del año dos mil trece (2013), hasta el día en que se realice el pago

<sup>55</sup>Registro 1007360, 440, Cuarta Sala, Octava Época, Abril de 1917-Septiembre 2011, Tomo IV, Administrativa Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Fiscal, Pág. 508.

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

correspondiente, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos. Por las razones que informan se comparten los criterios con los rubros y textos:

**INCREMENTOS SALARIALES. SI EN EL JUICIO LABORAL LA JUNTA NO TUVO ELEMENTOS PARA CUANTIFICARLOS, DEBE ORDENAR ABRIR EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PARA QUE SE REALICE.** Si en el juicio laboral la Junta no cuenta con los elementos probatorios necesarios para hacer la cuantificación de los incrementos salariales, procede la apertura del incidente de liquidación para que el trabajador aporte las pruebas que estime pertinentes a efecto de demostrar su monto y estar en posibilidad de cuantificarlos, por actualizarse el caso de excepción a que se refiere el artículo 843 in fine de la Ley Federal del Trabajo.<sup>56</sup>

**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. LA JUNTA DEBE ORDENAR SU APERTURA CUANDO EN EL LAUDO CONDENO AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, INCLUYENDO SUS AUMENTOS Y MEJORAS GENERADOS DURANTE EL JUICIO Y SUS MONTOS NO FUERON CUANTIFICADOS POR SER DESCONOCIDOS.** El artículo 843, in fine, de la Ley Federal del Trabajo establece la instauración del incidente de liquidación sólo en casos de excepción; consecuentemente, la Junta responsable debe ordenar su apertura cuando al resolver en definitiva condena al pago de salarios caídos, incluyendo sus aumentos y mejoras que se generaron durante el juicio, y sus montos no fueron cuantificados por ser desconocidos al dictarse el laudo.<sup>57</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 1º, 16, 30, 38, 39, 81, 83 fracciones II y IV, 84 fracción III y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, es de resolver y se:

RESUELVE

Primero.- El actor [REDACTED] demostró la ilegalidad del acto reclamado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la citada Secretaría, y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, quienes no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos quinto y octavo de esta sentencia.

<sup>56</sup>Registro 178430, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia Laboral, Tesis X/10/881, Página 1475.

<sup>57</sup>Registro 181122, Época Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia Laboral, Tesis X/10/881, Página 1732.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA REV-079/2017-P-3

**Segundo.-** Se declara la **ILEGALIDAD** del acto reclamado por el accionante, al haberse actualizado la causal de anulación prescrita en el artículo 83 fracciones II y IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.-----

**Tercero.-** Se **CONDENA** a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la citada Secretaría, y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, al reconocimiento al actor y pago de la **PERCEPCIÓN EXTRAORDINARIA** -dotación complementaria-dejados de percibir, y como consecuencia al pago de **\$84,600.00 (Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos 00/100 M.N.)**, por el concepto motivo de condena.-----

**Cuarto.-** Esta Sala deja a salvo los derechos del impetrante del juicio para la actualización y cuantificación de los **incrementos y mejoras** de la prestación reclamada y que fue determinado en esta resolución y, que se hubieren generado dal años dos mil dieciséis (2013), hasta el día en que se realice el pago correspondiente, a efectos de que sean determinados en su momento procesal oportuno, al no existir elementos de convicción que permitan a esta autoridad determinar con precisión los mismos.-----

**Quinto.-** Se hace a conocimiento de las partes, que con fecha quince (15) de julio de dos mil diecisiete (2017), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 7811-B, el decreto 108, en el que se abrogó la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve (19) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), y se aprueba la nueva Ley Administrativa, donde se instituye el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.-----

Notifíquese a las partes de conformidad a lo dispuesto en el capítulo XVII de la Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea anótese en el Libro de Registro como asunto totalmente concluido y en su oportunidad archívese la presente causa.-  
**Cumplase.**-----

Así lo resolvió, manda y firma, la licenciada Mónica de Jesús Corral Vázquez, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, ante el licenciado Geny García Magaña, Secretaria de Estudio y Cuenta por Ministerio de Ley, que autoriza y firma: **Doy fe.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE TABASCO  
CUARTA SALA

28

**V. Del análisis a las constancias del presente toca de revisión, así como de los autos que integran el expediente administrativo de origen, concretamente el señalamiento del acto impugnado establecido en el escrito inicial de demanda, así como la resolución administrativa impugnada, y de los documentos anexos a dicho libelo inicial; los magistrados que suscriben esta sentencia, advierten de oficio que en el juicio principal se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VIII, y el diverso arábigo 43 fracción II de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 16 de la misma Ley, ya que el acceso al juicio contencioso administrativo es de jurisdicción restringida, al únicamente poder controvertirse los actos a que se**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA REV-079/2017-P-3

---

**refiere el último artículo invocado.** Luego entonces, el planteamiento del juicio ante este Tribunal estaba supeditada a que se acreditara de manera fehaciente dicho presupuesto **de procedencia.**

En ese sentido, previo al estudio de los motivos que traen a la vida jurídica la causal de improcedencia invocada, se considera importante exponer el criterio que este Pleno ha adoptado en similares asuntos relacionados con la facultad que el último párrafo del artículo 42 de la anterior Ley de Justicia Administrativa local le confiere para abordar el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

En ese orden de ideas, conforme a las disposiciones establecidas en el citado precepto legal, las causales de improcedencia deben analizarse aún de oficio, lo que se traduce en la facultad del juzgador de invocar la actualización de alguna causa o motivo evidente de improcedencia que a su consideración se surta, con independencia de que haya sido propuesta o no por las partes.

Se dice lo anterior porque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, en consecuencia, no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento, ya que a través de ellas se busca un beneficio al interés general, pues constituyen la base de la regularidad de los actos administrativos emitidos por las autoridades, de manera que aquéllos contra los que sea improcedente el juicio contencioso administrativo, no puedan anularse por este órgano jurisdiccional.

En congruencia con lo anterior, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis de jurisprudencia 186/2008**, ha sostenido medularmente que dada la finalidad de una instancia superior que revise las actuaciones de una inferior, en el sentido de revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, también debe subsistir el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, este pleno está facultado para analizarlas, independientemente de que se hayan hecho valer por las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Tesis invocada que resulta aplicable por analogía y en lo conducente, bajo el rubro: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.”**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Localización: 1006934. 14. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte – SCJN, Primera Sección - Administrativa, Pág. 22.

---

Expuesto lo anterior, entrando al estudio de la causal de improcedencia anunciada, es menester transcribir en este apartado los actos reclamados por el actor del juicio principal en su escrito de demanda inicial, al tenor siguiente:

- a) ***“La omisión del Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Tabasco, de incluir al suscrito \*\*\*\*\* , con categoría de vigilante de Primera, número (CUIP) GAPP750128H27688278, actualmente con el puesto de CUSTODIO adscrito al CERESO (CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL) Macuspana, Tabasco, en el Programa de Percepciones Extraordinarias a partir del año 2013, toda vez que desde esa fecha me desempeño como personal operativo, y he aprobado todas y cada una de las evaluaciones del Programa de Control de Confianza.***
- b) ***La omisión Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Tabasco, de hacer efectivo el pago de todas y cada una de las prestaciones extraordinarias que al suscrito corresponden como personal operativo, con categoría de Vigilante de Primera, número (CUIP) GAPP750128H27688278, actualmente con el puesto de CUSTODIO adscrito al CERESO (CENTRO DE REINTEGRACION SOCIAL) Macuspana, Tabasco, toda vez que ha aprobado todas y cada una de las evaluaciones del Programa de Control de Confianza, prestaciones que le corresponden a partir del año 2013 a la presente fecha.***
- c) ***La negativa de Director de Planeación y Desarrollo Corporativo de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Tabasco, de cubrirme todas y cada una de las percepciones extraordinarias que me corresponden como***

---

*personal operativo, que ha aprobado todas y cada una de las evaluaciones del Programa de Control de Confianza desde el año 2013, a la fecha y **que se hizo de mi conocimiento verbal** el día 29 (veintinueve de septiembre de 2014, al presentarme a reclamar el pago de dichas prestaciones ante la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco."*

**El énfasis es nuestro.**

De la misma forma, es relevante señalar que, en el invocado libelo inicial, el actor del juicio contencioso estableció que se tiene derecho desde el año dos mil trece, a ser incluido en el Programa de Percepciones Extraordinarias, por ende, debe ser incluido, y pagársele dicha prestación desde el año en cita hasta la fecha de presentación de la demanda, así como el pago de los daños y perjuicios que se le han causado por tales omisiones.

Establecido lo anterior, se puede advertir que los actos impugnados en el juicio principal consisten en omisiones que se le atribuyen a la autoridad demandada y al respecto, es criterio reiterado de este Pleno, que las omisiones o incumplimiento que se atribuyan a las autoridades administrativas, no son controvertibles directamente ante este Tribunal, ya que la procedencia de la vía del juicio contencioso ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, no está abierta a los actos omisos o incumplimientos por simples manifestaciones de las partes, ya que para tal efecto **debe existir una resolución** que, además, sea definitiva, personal y concreta, cause agravio, conste por escrito, salvo en los casos de la negativa o confirmación ficta y, desde luego, que encuadre

---

en alguna de las hipótesis de procedencia previstas en el aludido artículo 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

En el caso del acto reclamado en estudio, resulta inconcuso que no se está en presencia de actos jurídicos administrativos impugnables a través del juicio contencioso, pues la ley no contempla ninguna consecuencia ante la omisión o incumplimiento que presuntamente se le atribuye a la autoridad demandada, para que sea jurídicamente tutelable el derecho para impugnar vía contencioso administrativo directamente, sin que medie una resolución escrita, un acto o ejecución cierta, o bien, en todo caso por una confirmación o negativa fictas.

Se dice lo anterior porque el artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece como actos impugnables ante este Tribunal los siguientes:

***“ARTICULO 16.*** *Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:*

*I. Los actos jurídico administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares;*

*II. Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la*



---

*devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal;*

*III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública;*

*IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y*

*V. Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa."*

Del análisis al precepto legal trasunto, es notorio que los actos controvertibles ante este Tribunal implican un hacer de la Autoridad Administrativa, al consistir en el dictado, ordenamiento, o ejecución de un acto que agravie al particular, o bien, alguna resolución emitida, con excepción de la negativa ficta que si bien se trata de un acto natural y jurídicamente negativo, requiere la interposición de una solicitud expresa por escrito del particular hacía la Autoridad Administrativa, ante la cual, no habiéndose atendido en el plazo señalado, configura una respuesta negativa a su planteamiento, solo así convierte a la negativa en un acto materialmente impugnabile ante este Tribunal.

Por lo anterior, si en el caso concreto el actor del principal estableció en los incisos a) y b) del capítulo de actos reclamados en su libelo inicial de demanda, omisiones que atribuyó a las autoridades administrativas demandadas, sin que existiera un acto positivo de la



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA REV-079/2017-P-3

autoridad que materialmente pueda analizarse ante este Tribunal y, en su caso, ser materia de nulidad, es inconcuso que no se ajustó a ninguna de las hipótesis del aludido numeral 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Sin que sea óbice a lo anterior que el acto reclamado en el inciso c) del capítulo de actos reclamados en el escrito inicial de demanda, señale una negativa atribuible a la autoridad demandada, toda vez que la misma no es tangible, al referir el propio impugnante que se efectuó de manera "verbal", y así tampoco se configuró como una ficción legal conforme a la fracción IV del artículo 16 de la anterior Ley en la materia.

Además, lo solicitado a la autoridad demandada por la parte actora del principal en su escrito de demanda, consistió en solicitar que aquella ejerciera sus facultades discrecionales de incluirlo y/o proponerlo como beneficiario del estímulo económico del Programa Federal de percepciones extraordinarias, por ende, la sustancia de lo pedido al estar vinculado con facultades discrecionales que en el caso se encuentran en el convenio de coordinación celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública y el Estado de Tabasco en el año dos mil siete<sup>3</sup>, mismo que

<sup>3</sup> Clausula Cuarta: "EL EJECUTIVO DEL ESTADO presentará formalmente al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dentro de los 30 días siguientes a la suscripción de este instrumento, la propuesta de inversión por ejes, programas, proyectos y acciones 2007, que incluya la información necesaria para definir conjuntamente las metas, montos e indicadores de seguimiento y evaluación que se asignen al proyecto o programa respectivo, en atención a la naturaleza y objetivos de cada uno de los mismos, de conformidad con los requisitos que adelante se relacionan:

1.- Por lo que hace a los programas correspondientes al Eje de Formación y profesionalización -Servicio Nacional de Carrera-, lo siguiente:

El número de personas a evaluar, a capacitar y a certificar en su capacitación y en su desempeño; los cursos de capacitación, monto, duración y lugar en que se desarrollarán éstos, el número de becas para aspirantes y el monto de dichas becas; el número de elementos

constituye un hecho notorio para este Tribunal al estar publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de abril de dos mil siete, por ende, dichas facultades no pueden tenerse como obligatorias para la autoridad responsable, de tal manera que no puede conminársele en todo caso a que las ejercite so pretexto de atender un derecho de petición. Sirve de criterio al caso, en lo conducente y por analogía, la tesis con el rubro: **“JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS.”<sup>4</sup>**

Bajo esa tesitura, lo procedente es **REVOCAR la resolución combatida**, y en plenitud de jurisdicción este

propuestos al pago de percepciones extraordinarias en razón de su capacitación y desempeño, y el monto de éstas, respetando los lineamientos establecidos por la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el monto de los recursos asignados a los programas de Profesionalización pendientes de ejercer de ejercicios anteriores.

4 El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación prevé un derecho de los particulares íntimamente vinculado con el de petición reconocido en el diverso 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, para que se actualice la resolución negativa ficta que regula es necesario que: a) el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa; b) el ente incitado haya omitido resolverla por más de 3 meses; c) la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; y, d) el interesado la impugne a través de los medios de defensa que considere procedentes. **Sobre esas bases, la omisión de la autoridad fiscal de resolver la solicitud de certificación y rectificación de declaraciones tributarias no origina una resolución negativa ficta impugnante ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, porque la sustancia de lo pedido se vincula con el ejercicio de facultades discrecionales, de modo que no puede obligarse al ente hacendario a realizarlas so pretexto del ejercicio del derecho de petición.** Sin que la prerrogativa para solicitar ese tipo de certificaciones y rectificaciones pueda derivar de los artículos 2o., fracción I y 8o. de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues sólo reconocen el derecho del contribuyente a ser informado y asistido por los entes hacendarios en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, así como el deber de las autoridades de mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional para orientarlos y auxiliarlos.

Contradicción de tesis 55/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Gabriela Guadalupe Flores de Quevedo.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A J/93 A (10a.), de título y subtítulo: "RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA DERIVADA DE LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE DECLARACIONES FISCALES. AL NO PRODUCIR AFECTACIÓN EN MATERIA FISCAL, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PROMOVIDO EN SU CONTRA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de enero de 2017 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, página 1786, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 611/2016.

Tesis de jurisprudencia 65/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA REV-079/2017-P-3

---

**Pleno determina el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de origen**, al advertirse de oficio una causa de notoria improcedencia el juicio principal, establecida en la fracción VIII del artículo 42, y 43 fracción II, en concordancia con el numeral 16, todos de la anterior Ley de Justicia Administrativa local.

Así, al haberse revocado la resolución controvertida, resulta infundado entrar al estudio del agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que aquel se había enderezado en contra de las consideraciones de la sala emisora al dictar la sentencia a como lo hizo, y al ya no prevalecer dichas consideraciones, resulta inatendible el agravio esgrimido en contra de manifestaciones insubsistentes.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII y segundo párrafo del segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado número 7811, en relación con los diversos 13 fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Este Pleno resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo vertido en el considerando I de esta resolución.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA REV-079/2017-P-3

---

**SEGUNDO.** - Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando V de esta sentencia, se hace valer de oficio en el juicio contencioso 675/2014-S-4, la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción VIII, en relación con el diverso arábigo 43 fracción II, y 16 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en consecuencia, **se revoca la sentencia combatida**, y en plenitud de jurisdicción se determina el **sobreseimiento del juicio contencioso administrativo de origen**.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvase los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA REV-079/2017-P-3

---

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**

Magistrado Presidente.

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada de la Segunda Ponencia.

**ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA**

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

**MIRNA BAUTISTA CORREA**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Revisión 079/2017-P-3 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el doce de julio del año dos mil dieciocho.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

TOCA REV-079/2017-P-3

---

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*